



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/005/2012

**PROMOVENTE: ROGER
ARMANDO PERAZA TAMAYO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/005/2012**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, en contra de la resolución recaída al expediente QE/QROO/497/2012 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática el veintiocho de mayo de dos mil doce, por medio de la cual desecha la queja interpuesta por el actor, al decretar su improcedencia por haberse presentado fuera de los plazos establecidos en la normatividad interna del citado partido político, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el inconforme y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



I. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense JDC/004/2012.

A. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil doce, en cumplimiento al acuerdo emitido por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-918/2012, se tuvo por presentado ante este Tribunal, el juicio ciudadano promovido por Roger Armando Peraza Tamayo, en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo ACU-CNE/12/316/2011 emitido por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, a través del cual se da cumplimiento a la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Instituto Político en comento, dentro del expediente QE/QROO/842/2011.

B. Con fecha diecisiete de abril de dos mil doce, este órgano jurisdiccional resolvió el expediente identificado con la clave JDC/004/2012, relativo al juicio ciudadano señalado en el antecedente anterior; en el mismo se ordenó reencauzar el escrito presentado por el actor a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que ésta resuelva el asunto planteado como queja electoral de acuerdo a su competencia y atribuciones.

II. Primer Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al expediente JDC/004/2012.

A. Con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo interpuso un Incidente de Inejecución de Sentencia en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por no dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JDC/004/2012.

B. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, éste Tribunal resolvió el expediente identificado con la clave INC-1/JDC/004/2012, relativo al Incidente de Inejecución de Sentencia señalado en el párrafo anterior, en el mismo se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución



Democrática, para que dentro del término de veinticuatro horas diera cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha diecisiete de abril del año en curso en los autos del expediente JDC/004/2012.

C. Con fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática resolvió el expediente de queja electoral QE/QROO/497/2012 interpuesta por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, argumentando desecharla por improcedente en virtud de que la misma fue presentada de manera extemporánea.

III. Segundo Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al expediente INC-1/JDC/004/2012.

A. Con fecha uno de junio de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo interpuso un segundo Incidente de Inejecución de Sentencia en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por no dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente INC-1/JDC/004/2012.

B. Con fecha once de junio de dos mil doce, esta autoridad dictó sentencia en el expediente identificado con la clave INC-2/JDC/004/2012, relativo al incidente de inejecución de sentencia señalado en el párrafo anterior, en el mismo se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **declara fundado** el Incidente de Inejecución de Sentencia, promovido por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, respecto de la resolución dictada el veinticuatro de mayo de dos mil doce, en el Incidente de Inejecución identificado con la clave INC- 1/JDC/004/2012.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución de fecha veintiocho de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual desechara la queja electoral QE/QROO/497/2012.

TERCERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, admitir y resolver dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la presente sentencia la queja electoral QE/QROO/497/2012, una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes notifique personalmente al actor, y una vez notificado este, remita dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal Electoral, copia de la resolución debidamente notificada al incidentista; así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, se remite a la autoridad



responsable copia certificada del expediente QE/QROO/497/2012.

CUARTO. Se apercibe a la Comisión Nacional de Garantías del propio partido, que de no cumplir con lo antes ordenado, este Tribunal Electoral, adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC/004/2012, en términos de lo señalado en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese. Personalmente, al incidentista en su domicilio señalado en autos; a la autoridad responsable, mediante oficio con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la citada Ley. Cúmplase.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la queja electoral QE/QROO/497/2012, el día tres de junio de dos mil doce, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo promovió ante la autoridad responsable, el juicio ciudadano que se resuelve.

TERCERO.- Recepción del Juicio Ciudadano. Con fecha ocho de junio del año dos mil doce, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano electoral, se tuvo por recibido el escrito original de demanda presentada por el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo, señalado en el Resultando que antecede.

CUARTO.- Informe Circunstanciado. Con fecha ocho de junio de dos mil doce, se tuvo por recibido en este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado rendido por la ciudadana Ana Paula Ramírez Trujano, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativo al presente expediente.

QUINTO.- Radicación. Con fecha ocho de junio de dos mil doce, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/005/2012.

SEXTO.- Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por



acuerdo del Magistrado Presidente, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes a su ponencia, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

SÉPTIMO.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Ponente en la presente causa, procede a realizar la instrucción respectiva, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo sexto y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII, y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a sus derechos político electorales.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público, de estudio preferente y que su examen debe ser de oficio, se procede al análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales se detallan a continuación para una mejor exposición:

Conforme al propio numeral 31 de la citada ley, se establece en su inciso IX que los medios de defensa previstos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral serán improcedentes cuando, entre otros casos, dicha situación derive de alguna disposición de dicha ley; a su vez, el artículo 32 fracción II de la citada legislación, señala que procederá el



sobreseimiento de los medios impugnativos cuando la autoridad u organo partidista señalado como responsable de la resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución respectiva.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda; por ello, señala el mencionado Tribunal, que la razón de ser de la causa de improcedencia se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

En el caso que nos ocupa, de la demanda ciudadana se desprende que el acto impugnado es la resolución recaída al expediente QE/QROO/497/2012 emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el día veintiocho de mayo del año en curso, que en esencia desecha de plano por improcedente la queja antes citada presentada por el actor de la presente causa.

En su demanda, el actor refiere que le causa agravio que la autoridad responsable al desechar su queja electoral por extemporánea no haya tenido en cuenta los antecedentes jurídicos del caso, ni mucho menos los argumentos que se hicieron valer en su escrito de queja, tendientes a demostrar que la misma se había presentado en tiempo, violando con ello, a decir del actor, los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad, exhaustividad y certeza.



De la lectura integral de su demanda, se advierte que la pretensión del actor es que **se revoque la resolución del expediente QE/QROO/497/2012** emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el día veintiocho de mayo del año en curso, en virtud de la cual se decretó el desechamiento de la queja electoral.

En atención a lo anterior, es notorio para éste Órgano Jurisdiccional, que el día uno de junio del presente año, el ciudadano Roger Armando Peraza Tamayo interpuso un segundo Incidente de Inejecución de Sentencia radicado bajo el número INC-2/JDC/004/2012 en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, por no dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en el expediente INC-1/JDC/004/2012; previo los trámites de ley y la substanciación de mérito, el día once de junio de dos mil doce, se dictó la resolución respectiva de la referida demanda incidental. En ella, se declaró fundado el Incidente de Inejecución de Sentencia, y en consecuencia se revocó la resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en la cual desecha la queja electoral QE/QROO/497/2012.

En esa misma sentencia, se ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, admitir y resolver el fondo de la queja electoral QE/QROO/497/2012, dentro del término de veinticuatro horas contados a partir de la notificación de la citada sentencia.

Como es de observarse, la pretensión del actor de revocar la resolución impugnada ha quedado colmada, toda vez que, la resolución emitida por la autoridad responsable ya ha sido revocada por este propio Tribunal, y ordenó incluso, se resuelva el fondo del asunto planteado en la citada queja presentada por el actor. Por ello, al revocarse la sentencia emitida por la autoridad responsable, la cual era objeto de impugnación en el presente asunto, la controversia ha quedado sin materia, por lo tanto es ocioso e innecesario continuar con el estudio de la presente causa y el dictado de la sentencia de merito, por lo que lo procedente es darlo por concluido sin entrar



al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento.

Por los anteriores razonamientos, es inconcuso para este órgano jurisdiccional que la demanda planteada por el actor ha quedado sin materia, en consecuencia, en el presente juicio debe decretarse su desechamiento por improcedente, de conformidad con lo que establece el artículo 31 fracción IX, en relación al dispositivo 32 fracción II, ambos de la Ley Estatal de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, se robustece con lo que señala el criterio de jurisprudencia 34/2002¹, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de

¹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia Vol. 1, páginas 329 y 330.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2012

Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 31 fracción IX, 32 fracción II, 36 fracciones I y II, 44, 45, 47, 48, 49, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovida por Roger Armando Peraza Tamayo, en contra de la resolución de la queja electoral de fecha veintiocho de mayo de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática,



por las razones vertidas en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al impugnante y al órgano partidista señalado como responsable mediante oficio en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. JOSÉ C. CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

M.D. SERGIO AVILES DEMENEGHI